

Hoy quince (15) de agosto del año 2022, pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía 157624089001-2022-00020-00. La parte actora solicitó suspensión del proceso conforme acuerdo de pago con la demandada. Para proveer.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA**

PROCESO	EJECUTIVO
RAD. INTERNO:	157624089001-2022-00020-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ E.S.P. S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede se procede a resolver la solicitud de suspensión del proceso referenciado.

Las partes en este proceso, ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ identificada con C. C. No. 33.366.692 de Tunja, titular de la T. P. No. 176.329 del C. S. J., en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., conforme al poder conferido; y LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO coadyuvada por su hermano OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO en calidad de deudor solidario. De común acuerdo han logrado zanjar la deuda obrante en el radicado del rubro, mediante un acuerdo de pago N° 10 de fecha 15 de julio de 2022.

De esta forma, se ha presentado una solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.2 C.G.P., teniendo en cuenta que sus efectos serán inmediatos siempre que "las partes lo pidan de común acuerdo".

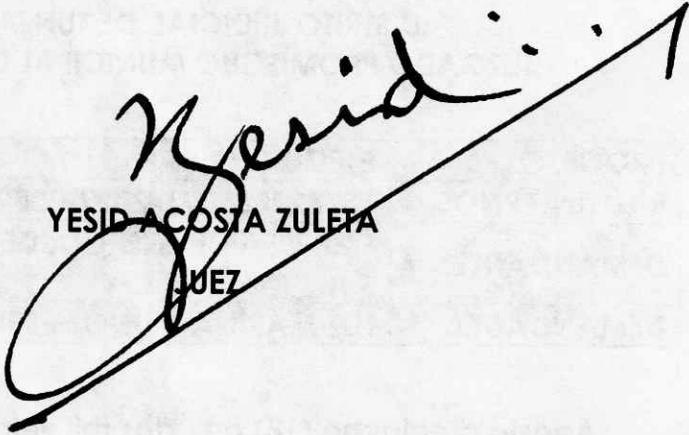
Al tenor literal de la referida disposición y bajo el contexto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se entiende que existe común acuerdo cuando se obtiene el acuerdo de pago N° 010 de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) entre las partes obrantes en el asunto de la referencia. Por otra parte, el artículo 162 del mismo Código dispone que corresponderá al Juez que conoce el proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Puestas así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 161 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de doce (12) meses; fecha en la que se verificará el cumplimiento del acuerdo de pago N° 010 del quince (15) de julio de los cursantes de conformidad con la documental allegada al correo digital del despacho, y según lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido el termino de suspensión, se procederá a su levantamiento a solicitud de parte o de oficio. NOTIFÍQUESE,


YESID ACOSTA ZULETA
JUEZ